



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02974-2009-HC/TC
LIMA
FREDDY MARTÍN SALAS DUCOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Bravo Suárez, a favor de don Freddy Martín Salas Ducos, contra la resolución N.º 94 emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 29 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de septiembre de 2007, doña Bravo Suárez interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del establecimiento Penal Piedras Gordas, don César Augusto Orozco Barrios, el Director del Consejo Técnico Penitenciario del Penal Piedras Gordas, don Jorge Luis Palomino Chávez, el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Penal Piedras Gordas, don Jorge Roque Vásquez Bravo, y el administrador del establecimiento del Penal Piedras Gordas, don Segundo Ramos Guevara, por la supuesta violación de la libertad individual (fojas 1-2).

El demandante sostiene que los demandados le han impuesto una sanción disciplinaria de treinta (30) días de aislamiento por una supuesta comisión de falta grave. Sin embargo, afirma que ha sido una medida adoptada por los directores del Penal de Piedras Gordas con el fin de amedrentar y extorsionar a los internos que reclaman el respeto de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la imposición de esta sanción se ha dado mediante un proceso administrativo arbitrario que resulta violatorio de su derecho de defensa (fojas 1) y del debido proceso (fojas 2).

2. Que en el presente caso, el Consejo Técnico Penitenciario del Penal Piedras Gordas, mediante el Acta N.º 227-2007-INPE/16-EPA-CTP del 13 de septiembre de 2007 (fojas 55 a 57), acuerda por unanimidad sancionar a don Salas Ducos a treinta días de aislamiento, cuyo plazo fue desde el 13 de septiembre al 12 de octubre de 2007, como resultado de la negativa de un grupo de reclusos a recibir alimentos, fomentar el desorden e indisciplina en el interior del centro penitenciario (fojas 56). Se determina en la referida Acta que estos hechos fueron ocasionados ante la negativa de los directores del Penal de Piedras Gordas de que el equipo de un programa cómico de televisión entrara a grabar en el interior del penal, dado que esta visita no había sido autorizada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y no se habían adoptado las medidas de seguridad correspondientes (fojas 56).

3. Que con fecha 5 de octubre de 2008, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda de hábeas corpus (fojas 94 a 97) dado que no existe evidencia de que los demandados hayan actuado en violación a la integridad personal o el debido proceso del favorecido, resaltando que ésta medida ha sido impuesta por las autoridades competente, por lo que la medida no es ni irregular ni arbitraria (fojas 96).
4. Que con fecha 29 de enero de 2009, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 218 a 220), confirma la sentencia afirmando que este proceso se ha realizado con total observancia y respeto al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. En el recurso de agravio constitucional (fojas 233 a 236), el demandante se ratifica en el contenido de su demanda.
5. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
6. Que el inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
7. Que, no obstante, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. Esto por haber concluido el término de la sanción disciplinaria impuesta, conforme consta a fojas 57, cesando la pretendida violación del derecho, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02974-2009-HC/TC
LIMA
FREDDY MARTÍN SALAS DUCOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR